

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 061

Fecha del Traslado: 30/10/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220210000800	Verbal	WILLIAM MAURICIO MARCIALES CAMPILLO	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado del recurso de reposición interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/10/2023	30/10/2023	1/11/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETA/
HOY 30/10/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN RADICADO 02 -2021-008-00.

daniel felipe barreneche zapata <daniel.bcheabogados@gmail.com>

Jue 26/10/2023 11:23

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mauricio Marciales <mmerciles@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (150 KB)

recurso marciales vs oscar .pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

E. S. D.

RADICADO: 2021-00008-00.**DEMANDANTE:** WILLIAM MAURICIO MARCIALES CAMPILLO.**DEMANDADO:** OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ.**LITIS CONSORTES POR PASIVA:** LEANDRO QUINTERO CIFUENTES - RAMON ANIBAL MALDONADO CUARTAS - SANDRA MILENA VELAZQUEZ MUÑOZ.**ASUNTO:** **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

DANIEL FELIPE BARRENECHE ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.261.718, portador de la tarjeta profesional No. 265.031 del C. S. de la J., estando en el término procesal correspondiente, formulo ante su despacho Recurso de Apelación contra el auto de la fecha 20 de octubre de 2023 en particular por los siguientes:

--

Daniel Felipe Barreneche**ABOGADO** **3207519009** **2518489**daniel.bcheabogados@gmail.com

Medellin-Colombia



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

E. S. D.

RADICADO: 2021-00008-00.

DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO MARCIALES CAMPILLO.

DEMANDADO: OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ.

LITIS CONSORTES POR PASIVA: LEANDRO QUINTERO CIFUENTES - RAMON ANIBAL MALDONADO CUARTAS - SANDRA MILENA VELAZQUEZ MUÑOZ.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

DANIEL FELIPE BARRENECHE ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.261.718, portador de la tarjeta profesional No. 265.031 del C. S. de la J., estando en el término procesal correspondiente, formulo ante su despacho Recurso de Apelación contra el auto de la fecha 20 de octubre de 2023 en particular por los siguientes:

Señala el despacho entre otros que:

“...Adicionalmente, con respecto a la ausencia de técnica procesal aducida por la parte actora de cara a la presentación de las excepciones previas dentro del mismo documento de contestación de la demanda este Despacho advierte que en la era de la virtualidad, el sistema legal debe adaptarse a las nuevas tecnologías y tendencias para garantizar una administración de justicia eficiente y accesible. De esta manera, presentar las excepciones previas junto con la demanda en un solo escrito es una práctica que se acompasa con esta adaptación tecnológica

Lo anterior, puesto que la separación tradicional de la demanda y las excepciones previas en escritos distintos solía estar justificada en una época en la que los procedimientos eran predominantemente en papel y se necesitaba un mayor control de la documentación. Sin embargo, en la actualidad, la mayoría de los procedimientos judiciales se llevan a cabo electrónicamente, lo que permite una gestión de documentos más eficiente y un acceso más rápido a la información relevante.

De esta forma, la presentación conjunta de la demanda y las excepciones previas en un solo escrito no solo ahorra tiempo y recursos para las partes y el sistema judicial, sino que también reduce la probabilidad de errores y malentendidos.

Por lo tanto, este Despacho considera que determinar esa actuación como ausencia de técnica procesal desencadenaría en un exceso de ritual manifiesto en la actualidad por ser desproporcionado, y no tener en cuenta los avances tecnológicos que han transformado la forma en que se llevan a cabo los procedimientos legales



En consecuencia, la respuesta se hizo dentro del término legal, presentándose en forma las excepciones previas.”

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:

En sustento del recurso de apelación, hago referencia particular de manera inicial a la advertencia del honorable despacho sobre lo que llama “era de la virtualidad” cuando expone que “*el sistema legal debe adaptarse a las nuevas tecnologías y tendencias para garantizar una administración de justicia eficiente y accesible*”, indicando que la presentación de las “*excepciones previas junto con la demanda en un solo escrito es una práctica que se acompasa con la adaptación tecnológica*”, con profundo respeto a la exposición del honorable despacho presento firme oposición por cuanto la utilización de la tecnología en la administración de justicia no debe ser el sustento para la pérdida del comportamiento procesal y la técnica señalada por el vigente CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, al respecto es necesario en argumento de oposición señalar al despacho que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 nada dispuso sobre el cambio de la presentación de excepciones previas para que fueran en adelante contenido del mismo escrito de contestación de demanda, porque de ser así, el articulado propio del Decreto 806 o de la Ley 2213 lo habrían dispuesto, por lo que el ejercicio de presentar las excepciones previas en el mismo escrito de contestación es a todas luces una práctica irregular que en nada se acompasa a la adaptación tecnológica que dice el despacho, porque la implementación de la tecnología es simplemente hacer uso de la misma en aras de la eficiencia, agilidad y accesibilidad a la justicia y no la pérdida del comportamiento procesal, máxime cuando el estatuto procesal es taxativo y no de libres voluntades, donde además existe previo y posterior el control de legalidad afín de evitar las llamadas nulidades procesales.

De otro lado, el mismo orden a seguir con la implementación de la tecnología y la creación del expediente digital de cada proceso por el despacho de conocimiento, lleva a precisar que el comportamiento procesal en general bien sea de las partes o del despacho mediante autos interlocutorios o de sustanciación debe estar registrado y debidamente numerada o foliada cada carpeta digital, argumento principal por el que las excepciones previas requieren en la “era de la virtualidad” de la misma atención que señala en el C.G. del Proceso en cuaderno separado o ahora en archivo PDF separado a registrar, que sin más, no es que disponga la pérdida de tiempo y si dé un orden procesal justo que no permita errores; es de recordar que en las excepciones previas, la falta de técnica procesal de quien las formula se constituye en un argumento de defensa justa a reclamar por el demandante que no se puede desconocer pese con el uso de la tecnología.

En cuanto a la consideración del Despacho de que atender “*la ausencia de técnica procesal desencadenaría en un exceso de ritual manifiesto en la actualidad por ser desproporcionado, y no tener en cuenta los avances tecnológicos,*” por desproporcionado que parezca, su omisión estaría violando el



Daniel Felipe Barreneche
ABOGADO

principio de igualdad de armas y el fin mismo del proceso, debido a que si se omite bajo el argumento de la tecnología, que fin tiene acudir al fallador si este incumple con el propósito mismo del proceso y su ritualidad y con esto la legalidad que se presume del mismo.

REPARO:

En ocasión a la formulación de las excepciones previas, el Decreto 806 de 2020 que implementa **las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales** y la Ley 2213 de 2022 con la cual *se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales*, nada dispuso el legislador sobre el cambio de la presentación de excepciones previas para que estas fueran en adelante contenido mismo del escrito de contestación de demanda; razón por la que justificar la falta de técnica procesal aún vigente en el artículo 101 del C.G. del Proceso bajo el argumento de la implementación de los avances tecnológicos como señala el despacho de conocimiento, es un verdadero despropósito que da mérito a la presentación del recurso de apelación.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito señor Juez, contra la decisión de octubre 20 de 2023 que accede a la presentación de las excepciones previas al interior del mismo escrito de contestación de demanda, conceda el recurso de apelación en atención al reparo antes formulado.

Cordialmente,

DANIEL FELIPE BARRENECHE ZAPATA

Cédula de ciudadanía No. 71.261.718

Tarjeta profesional No. 265.031 del C.S. de la J.